



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3463/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3463/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder a una versión digital en versión
pública de los recursos de revisión:
INFOCDMX/RR.IP.2272/2025,
INFOCDMX/RR.IP.2147/2025,
INFOCDMX/RR.IP.2126/2025 e
INFOCDMX/RR.IP.2273/2025, así como la
resolución correspondiente o, el fundamento y
motivo por la cual no contara con las
resoluciones.

Por la atención incompleta de la solicitud,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Versión Digital, Recursos de Revisión, Resoluciones, Acuerdos,
Transferencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3463/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3463/2025**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3463/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165925000996, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con base en lo contenido en el archivo adjunto a la solicitud de información, refiere que, ese Instituto de Transparencia de la CDMX, cuenta con la información que a continuación solicito:

Instituto de Transparencia de la CDMX, respetuosamente requiero en digital a través de esta

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

plataforma la versión pública (si fuera el caso) de los siguientes recursos de revisión:

INFOCDMX/RR.IP.2272/2025
INFOCDMX/RR.IP.2147/2025
INFOCDMX/RR.IP.2126/2025
INFOCDMX/RR.IP.2273/2025

En caso de contar con la resolución correspondiente, requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado razón por la cual no cuentan con dichas resoluciones, esto, en atención al principio de máxima publicidad.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó la respuesta emitida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en atención a la solicitud con número de folio 343224900043025.

2. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

*Se informa que el **INFOCDMX** no concentra información de otros **Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud al **INFOCDMX**, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.*

La Unidad de Transparencia de este Órgano Garante actúa conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia.

*Por otro lado, la Unidad de Transparencia turnó la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** a la **Secretaría Técnica y Coordinación De Archivos** de conformidad con el **artículo 15 fracción XV** del Reglamento Interior de este Órgano Garante.*

SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS
Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica y Coordinación de archivos:

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XV. Dar seguimiento a los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable que se turnen a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes;

Por lo antes expuesto, la **Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos**, emite respuesta mediante número de oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0726.2025**, así como también tres anexos mismo que se adjunta en carpeta zip.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el Recurso de Revisión para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información"
(sic)

... " (Sic)

B. La Secretaría Técnica mediante el oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0726.2025 hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta, conforme al estado en que se encuentra la información requerida en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, de lo peticionado me permito hacer de su conocimiento que, el pasado 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que ordena la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicho decreto se reforma el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, Apartado “B”, para establecer que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria. Ese Tribunal conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de éstos.

En cumplimiento a esta reforma constitucional que extingue al INAI, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 3°, fracción V, reconoce al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad garante en materia de acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado.

*Adicionalmente, sirve señalar que el pasado 11 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo 2136/SO/11-06/2025², **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS AUTORIDADES GARANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LOS SINDICATOS.***

² Consulta del Acuerdo [2136/SO/11-06/2025](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2025/A121Fr01_2025-T02_Acdo-2025-11-06-2136.pdf?_gl=1*19bf67f*_ga*MTYyNTEwNDYwOC4xNzYwMzY1OTQ1*_ga_9Z0G3RWLJY*cze3NjA5ODI2NzUkbzkyJGcwJHQxNzYwOTgyNzE3JGoxOCRsMCRoMA..): https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2025/A121Fr01_2025-T02_Acdo-2025-11-06-2136.pdf?_gl=1*19bf67f*_ga*MTYyNTEwNDYwOC4xNzYwMzY1OTQ1*_ga_9Z0G3RWLJY*cze3NjA5ODI2NzUkbzkyJGcwJHQxNzYwOTgyNzE3JGoxOCRsMCRoMA..

El objetivo de dicho Acuerdo fue transferir todos los expedientes que se encuentran en posesión del INFO y de las autoridades garantes al:

- *El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en lo relativo al artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo quinto.*
- *El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo relativo al artículo 123, apartado B, fracción XII, respecto de los asuntos de su competencia.*

Acorde a lo anterior, sirve precisar que los recursos de revisión de su interés (INFOCDMX/RR.IP.2272/2025, INFOCDMX/RR.IP.2147/2025, INFOCDMX/RR.IP.2126/2025 e INFOCDMX/RR.IP.2273/2025) fueron transferidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por ser de su competencia derivado de los instrumentos legales antes señalados, así como del convenio celebrado con dicho Tribunal, mismo que se anexa. Al respecto, no omito señalar que este Instituto de Transparencia hace de su conocimiento que ha realizado en dos ocasiones la transferencia de los expedientes a dicha autoridad.

Por lo anterior, sirve señalar, que este Instituto de Transparencia de la Ciudad de México únicamente recibió los recursos de revisión de sindicatos y procedió a su transferencia, sin emitir un acuerdo de admisión, sustanciación ni mucho menos resolución alguna, motivo por el cual no se cuenta con una resolución emitida por este Instituto.

En este sentido, y conforme al criterio 14/17 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la inexistencia de información implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseerla. Por lo tanto, al no haberse generado resolución alguna en los expedientes señalados, este Instituto no puede hacerle entrega de la información y por lo tanto no es necesario declarar inexistencia de la información.

Por último, para mayor referencia, me permito remitir el oficio mediante el cual se realizó la segunda transferencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anexando además el listado de los expedientes transferidos donde también se encuentran los expedientes de su interés.

*Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- **Convenio de colaboración para la transferencia de archivos electrónicos y físicos que celebran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de**

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrado el ocho de julio de dos mil veinticinco.

- Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C2.2.1.654.2025, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y suscrito por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Archivo en formato Excel denominado “Registros Sindicatos_2da entrega”.

3. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión en contra de la totalidad de la respuesta por estar incompleta. Esto es así ya que nada mas se cantinflea en el contenido de la respuesta sin atender concretamente los puntos, aunado a ello, la respuesta no es el momento procesal administrativo para referir que otra unidad administrativa puede tener la información. El haber aceptado la competencia es por que tienen atribuciones para dar atención a toda la solicitud completa, en consecuencia al referir que no cuentan con la información o similar están violando un derecho humano como lo es el acceso a la información. Asimismo, la respuesta carece del principio de máxima publicidad pues es oscuro y de mala la respuesta otorgada al no existir claridad, sencillez, objetividad, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.” (Sic)

4. Por acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintitrés de octubre al doce de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a una versión digital en versión pública de los siguientes recursos de revisión:

- INFOCDMX/RR.IP.2272/2025
- INFOCDMX/RR.IP.2147/2025
- INFOCDMX/RR.IP.2126/2025
- INFOCDMX/RR.IP.2273/2025

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En caso de contar con la resolución correspondiente, requirió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado de la razón por la cual no cuentan con dichas resoluciones, esto, en atención al principio de máxima publicidad.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

La Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

- Que el INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares.
- Que turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos de conformidad con el 15 fracción XV del Reglamento Interior del Órgano Garante.

En consecuencia, la Secretaría Técnica hizo del conocimiento lo siguiente:

- El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que ordena la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- En dicho decreto se reforma el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, Apartado “B”, para establecer que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria. Ese Tribunal conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de

los trabajadores al servicio del Estado, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de éstos.

- En cumplimiento a esta reforma constitucional que extingue al INAI, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 3°, fracción V, reconoce al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad garante en materia de acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado.
- Adicionalmente, señaló que el pasado 11 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo 2136/SO/11-06/2025⁵, **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS AUTORIDADES GARANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LOS SINDICATOS**. El objetivo de dicho Acuerdo fue transferir todos los expedientes que se encuentran en posesión del INFO y de las autoridades garantes al:
 - El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en lo relativo al artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo quinto.
 - El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo relativo al artículo 123, apartado B, fracción XII, respecto de los asuntos de su competencia.

- **Acorde con lo anterior, precisó que los recursos de revisión de su interés (INFOCDMX/RR.IP.2272/2025, INFOCDMX/RR.IP.2147/2025, INFOCDMX/RR.IP.2126/2025 e INFOCDMX/RR.IP.2273/2025) fueron transferidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** por ser de su competencia derivado de los instrumentos legales antes señalados, así como del convenio celebrado con dicho Tribunal, mismo que se anexa. Al respecto, no omito señalar que este Instituto de Transparencia hace de su conocimiento que ha realizado en dos ocasiones la transferencia de los expedientes a dicha autoridad.
- Por lo anterior, señaló que el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México únicamente recibió los recursos de revisión de sindicatos y procedió a su transferencia, sin emitir un acuerdo de admisión, sustanciación ni mucho menos resolución alguna, motivo por el cual no se cuenta con una resolución emitida por este Instituto.
- En este sentido, y conforme al criterio 14/17 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la inexistencia de información implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseerla. Por lo tanto, al no haberse generado resolución alguna en los expedientes señalados, este Instituto no puede hacerle entrega de la información y por lo tanto no es necesario declarar inexistencia de la información.

A la respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración para la transferencia de archivos electrónicos y físicos que celebran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrado el ocho de julio de dos mil veinticinco.

- Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C2.2.1.654.2025, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y suscrito por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Archivo en formato Excel denominado “Registros Sindicatos_2da entrega”.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La inconformidad medular de la parte recurrente es la respuesta incompleta, ya que, considera que el Sujeto Obligado no es claro al no atender concretamente los puntos, aunado a ello, la respuesta no es el momento procesal administrativo para referir que otra unidad administrativa puede tener la información. El haber aceptado la competencia es porque tienen atribuciones para dar atención a toda la solicitud completa, en consecuencia, al referir que no cuentan con la información o similar están violando un derecho humano como lo es el acceso a la información. Asimismo, la respuesta carece del principio de máxima publicidad pues es oscuro y de mala la respuesta otorgada al no existir claridad, sencillez, objetividad, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste realizado entre lo requerido y la respuesta, se advierte que la Unidad de Transparencia dio atención y trámite a la solicitud de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia, a saber:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

...

XLII. Unidad de Transparencia: *A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas;*

...

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;
- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
 - a) La elaboración de solicitudes de información;
 - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
 - c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;
- XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Al tenor de lo previsto en los artículos traídos a la vista, **la Unidad de Transparencia es la receptora de las solicitudes** a cuya tutela estará el trámite de estas, **de ahí que sea el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante**, ya que es la responsable de hacer las notificaciones y de llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Entre **las atribuciones de la Unidad de Transparencia destaca** el capturar, ordenar, analizar y **procesar las solicitudes de información** presentadas ante el sujeto obligado; recibir y **tramitar las solicitudes** de información, así como **darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; efectuar las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes.

De igual forma, **la Unidad de Transparencia se encarga de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, concatenando el contexto expuesto con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se clarifica el hecho de que la Unidad de Transparencia indicara que turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos de conformidad con el 15 fracción XV del Reglamento Interior del Órgano Garante, es decir, actuó al tenor de lo estipulado en la Ley de Transparencia, ya que, recibió la solicitud y procedió a turnarla ante la unidad administrativa competente para su atención procedente.

Por cuanto hace a que la Unidad de Transparencia señaló que el INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares, esto es cierto, toda vez que, cada sujeto obligado debe entregar la información que obre en sus archivos, sin que un sujeto pueda interferir en la esfera de competencia de otro. Y en ese sentido, lo manifestado solo se trata de una aclaración que no afecta el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, puesto que de forma procedente se gestionó la solicitud, tal como lo dispone la Ley de Transparencia.

En ese entendido, toca analizar la respuesta de fondo emitida por la Secretaría Técnica, derivado de lo cual se desprende lo siguiente:

Hizo saber que, los recursos de revisión de interés de la parte recurrente sí fueron recibidos por el Sujeto Obligado, sin embargo, fueron transferidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ello sin emitir acuerdo de admisión, substanciación ni emitió resolución alguna, motivo por el cual no cuentan con una resolución emitida por ese Instituto.

Para sustentar su respuesta, el Sujeto Obligado indicó que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que ordena la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que, en dicho decreto se reforma el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, Apartado “B”, para establecer que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria. Ese Tribunal conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al

servicio del Estado, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de éstos.

Motivo por el cual, en cumplimiento a esa reforma constitucional que extingue al INAI, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 3º, fracción V, reconoce al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad garante en materia de acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado.

Adicionalmente, señaló que el 11 de junio de 2025 se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo 2136/SO/11-06/2025 **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS AUTORIDADES GARANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LOS SINDICATOS**. El objetivo de dicho Acuerdo fue transferir todos los expedientes que se encuentran en posesión del INFO y de las autoridades garantes al:

- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en lo relativo al artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo quinto.
- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo relativo al artículo 123, apartado B, fracción XII, respecto de los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, precisó que, **al no haberse generado resolución alguna en los expedientes señalados, es que no puede hacer entrega de la información requerida.**

Así, además de fundar y motivar su respuesta, el Sujeto Obligado exhibió las expresiones documentales que corroboran lo informado, a saber:

- Convenio de colaboración para la transferencia de archivos electrónicos y físicos que celebran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrado el ocho de julio de dos mil veinticinco, del cual se muestran los siguientes extractos:



Gobernación
Secretaría de Gobernación

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS QUE CELEBRAN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REPRESENTADO POR SU TITULAR EL MTR. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, ASISTIDO POR LA MTRA. HILDA YANELI CEDILLO BARRÓN, DIRECTORA GENERAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL TFCyA”; Y EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR LA MTRA. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PRESIDENTA, ASISTIDA POR LA LIC. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA TÉCNICA Y COORDINADORA DE ARCHIVOS, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE LES DENOMINARÁ “INFOCDMX”, A QUIENES PARA MANIFESTACIONES CONJUNTAS SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.

Este Convenio tiene por objeto establecer el procedimiento y disposiciones generales para la transferencia de los archivos físicos de la serie documental S1.5, denominada recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, conforme al Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2024 del “INFOCDMX”, exclusivamente aquellos recursos de revisión que se encuentren en trámite de substanciación del recurso de revisión o denuncias; así como aquellas resoluciones emitidas por el Pleno del INFOCDMX y todas aquellas que se encuentren en proceso de cumplimiento respecto de los sindicatos del Apartado B, fr. XII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C2.2.1.654.2025, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y suscrito por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFOCDMX.ST.C2.2.1.654.2025

Ciudad de México, 18 de septiembre de 2025.

Asunto: Segunda transferencia de expedientes

LIC. EDGAR MOISÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.

Como es de su conocimiento el pasado 20 de marzo de 2025, se publicó el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia. En dicho ordenamiento, el artículo 3, fracción V, establece al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridades garantes en materia de acceso a la información pública.

Asimismo, el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la referida Ley dispone que estas autoridades deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a las instrucciones de la Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como con fundamento en el **ACUERDO 2136/SO/11-06/2025**, aprobado por el Pleno de este Instituto el 11 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se autorizó la suscripción de los convenios específicos de transferencia de archivos celebrados entre este Instituto y las autoridades garantes del acceso a la información pública en posesión de los sindicatos; y con la finalidad de dar continuidad a los trabajos ya iniciados, me permito informar que se llevará a cabo la **segunda entrega de expedientes** correspondientes a los sindicatos referidos.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal.



La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

En este sentido, remito los expedientes correspondientes a dicha segunda entrega, anexando para tal efecto el listado de los documentos transferidos.

Finalmente, quedo atenta para atender cualquier duda o aclaración que pudiera surgir durante este proceso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA TÉCNICA.

C.e.p. Lic. Cristóbal Arias Solís. Magistrado Presidente del Tribunal Federal en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cop. Lic. Jorge Arturo Hernández Durán. Administrador de la PNT en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Archivo en formato Excel denominado “Registros Sindicatos_2da entrega”, que contiene relación de los recursos de revisión interpuestos en contra de sindicatos, en la que se contienen los recursos de interés de la parte recurrente, como se muestra a continuación:

INFOCDMX/RR.IP.2128/2025	07-jul-25	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091596725000150	PNT	al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) la asignación de dígito sindical. 2. Así mismo, solicito la ubicación de la oficina para la entrega de documentos u Oficialía de partes correspondiente. 3. En caso de que, se tenga que ingresar la documentación específicamente en alguna de las secciones que componen al SUTGCDMX ya sea por elección propia del trabajador o por la disponibilidad, señale de todas las secciones sindicales la ubicación de las oficinas u Oficialía de partes para presentar la documentación correspondiente. a) Señale que secciones sindicales tienen disponible dígitos sindicales a la presente fecha. 4. En términos generales, todos y cada uno de los requisitos para solicitar ya sea directamente al SUTGCDMX o alguna de las secciones sindicales que lo componen, un dígito sindical. 5. En términos generales, fundamente y motive el procedimiento para solicitar ya sea directamente al SUTGCDMX o alguna de las secciones sindicales que lo componen, un dígito sindical.	
INFOCDMX/RR.IP.2147/2025	08-jul-25	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091596725000151	PNT	1. Solicito la publicación del documento más vigente respecto de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) cuya última publicación conocida es la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 13 de septiembre de 2013. 2. En el documento conocido como: Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 13 de septiembre de 2013, en el artículo 77 fracción II, que a la letra dice: CAPTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a: (...) Fracción II. Asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto, previo acuerdo realizado entre el Gobierno y Sindicatos, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.	Se interpone recurso de revisión por la falta de la respuesta. El sujeto obligado no entrega la respuesta correspondiente dentro de los plazos establecidos.
INFOCDMX/RR.IP.2158/2025	09-jul-25	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091596725000152	PNT	Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal. SEGUNDO. Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base (...) deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (...). Circular Uno 2024. Normatividad en Materia de Administración de Recursos. 4.1.10 El SUTGCDMX, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la DGAPyDA, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización (...). Una vez reproducido el artículo segundo y el numeral 4.1.10 de los lineamientos y de la circular respectivamente, respetuosamente solicito: 1. Una vez que, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), recibe en su oficialía de partes por escrito la petición formal (cubriendo las formalidades establecidas en el artículo TERCERO de los Lineamientos antes citados) para que, una persona de base pueda obtener su dígito sindical, fundamente y motive con base en su marco normativo, cuantos días como máximo deben transcurrir para que, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México presente ante la DGAPyDA la solicitud de dígito sindical. 2. Señale el horario de atención, ubicación, nombre de la persona encargada, número telefónico con extensión si la hubiere y jefe inmediato de la persona encargada de la Oficialía de partes mediante la cual se reciben los escritos de petición formal para la asignación de dígito sindical. 3. En caso de que, dicha Oficialía de partes se negará a recibir el escrito mediante el cual se solicita la asignación de dígito sindical, señale ante que instancia se hace de conocimiento dicha situación, es decir, en caso de existir un Órgano de Control Interno, señale la ubicación y horario de atención.	Respetuosamente se interpone recurso de revisión en razón de que, fueron omisos (negativa) de entregar la respuesta a la solicitud de información pública.
INFOCDMX/RR.IP.2272/2025	04-ago-25	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091596725000159	PNT	Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respetuosamente se solicita la siguiente información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales: 1. Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 482311, séptima sala radicada en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado “RESUELVE” (ver página rotulada con el número 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia) 2.- Al área de capital humano o como se le llame (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.), le requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se le haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) relacionado con el laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 482311, séptima sala radicada en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia. 3.- En un periodo comprendido entre el año 2023 al 01 de julio de 2025, requiero el número total de peticiones o como se llamen (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.) mediante el cual el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) al área responsable del Gobierno de la Ciudad de México para realizar la asignación de dígito sindical (únicamente se requiere la información respecto de aquellos movimientos que fueron favorables).	Se interpone recurso de revisión por la negativa de entregar la respuesta correspondiente.
INFOCDMX/RR.IP.2273/2025	04-ago-25	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091596725000153	PNT	El artículo 77 fracción II, es claro, pero a la vez confuso toda vez que, si el titular del Gobierno está obligado a asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente del código de puesto, se entiende que, conforme al catálogo de dichos códigos, cualquiera de estos códigos no es impedimento para la asignación de dígito sindical, no obstante, en la misma fracción se lee: "... previo acuerdo realizado entre el Gobierno y el Sindicato ...", por lo tanto, entonces pareciera que hay una limitante con relación a los códigos de puesto, por lo que en ese sentido, RESPETUOSAMENTE SOLICITO, a) Para el ejercicio 2025, y con base a lo señalado en la fracción II del artículo antes referido, señale todos y cada uno de los códigos de puesto a los que si se les puede asignar dígito sindical, es decir, que no son impedimento para la asignación de dicho código. (por ejemplo, en las Condiciones Generales de Trabajo publicadas el 05 de abril de 2010, dice: "Fracción II. Asignar dígito sindical a todo aquel trabajador que realice funciones de base con códigos CF, CT, CP y otros") b) En ese orden de ideas y en ese mismo sentido que el inicio que antecede, para el presente año 2025, señale, que códigos de puesto impiden que una persona de base pueda solicitar su derecho a dígito sindical (sección sindical). c) De acuerdo con lo establecido en el artículo SEGUNDO de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal vigente, una vez ingresada la petición formal por escrito en las oficinas del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y cumpliendo con todos los requisitos para la asignación de dígito sindical (sección sindical) a un trabajador de base, señale el tiempo que transcurre para que, el Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México lo lleve a la unidad administrativa correspondiente para que se proceda con tramitología para la asignación de dígito sindical (sección sindical). Esto tomando en consideración lo establecido en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos que a la letra señala: 4.1.10 El SUTGCDMX, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la DGAPyDA, las solicitudes de asignación de dígito sindical al personal que desee pertenecer a dicha organización (...).	Se interpone recurso de revisión por no entregar la respuesta correspondiente, es decir, por la negativa de la entrega de la información lo cual es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información pública.

Sobre este archivo, este se trata del listado de documentos transferidos correspondiente a la segunda entrega realizada al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que se menciona en el oficio MX09.INFOCDMX.ST.C2.2.1.654.2025.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que el Sujeto Obligado por motivo de sus funciones recibió los recursos de revisión requeridos, no obstante, dado los acuerdos exhibidos en respuesta es que acredita y justifica el hecho de no darles trámite y transferirlos, de ahí que exista la imposibilidad de entregar las resoluciones de tales recursos.

Es así como, se estima que la respuesta satisfizo la solicitud, ello en el entendido de que cumplir con el requerimiento no implica necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, situación que en el presente caso aconteció.

En función de lo analizado, se estima que la **inconformidad hecha valer es infundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó la búsqueda de la información y aceptó la recepción de los recursos de revisión de interés, no obstante, se corroboró que dichos recursos fueron transferidos, y en ese sentido, atendió en su totalidad la solicitud de forma fundada y motivada pronunciándose de la razón por la cual no cuenta con las resoluciones requeridas, entregando el sustento documental de su determinación, acción con la cual, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se satisface a lo requerido.

Es así como, se concluye que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado observó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de **congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados

de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.